

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: DE "ANIBAL RUBEN CRISTALDO CANTUARIA C/ ART. 8 Y 18 INCS. U) Y Z) DE LA LEY N° 2345/2003, Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2008 – N° 1871.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novementos veintiseis. -

En <u>Fla</u> Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a weightwatro dias del mes de setiembre del año dos mil catorce. nonestando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, Y ART. 18 DE LA LEY Nº 2345/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Aníbal Rubén Cristaldo Cantuaria, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----A la cuestión planteada, el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el señor Anibal Ruben Cristaldo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de

abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8º y 18 de la Ley 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.----

1.- Alega el accionante en su carácter de jubilado de la Policía Nacional, conforme lo acredita con los decretos y resoluciones que disponen el pago de pensiones y haberes y las Boletas de pago de los mismos emitido por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda que se acompañan, que las normativas impugnadas y citadas por dicha representación lesionan sus derechos reconocidos a nivel constitucional.----

Sostiene que los Art. 8 de la Ley 2345/04 y 6° del Dto. N° 1579/04 que la reglamenta, lesionan sus derechos y garantías consagrados en la Constitución; tales como el Art. 14 (De la irretroactividad de la Ley), 46 (De la Igualdad (te las Personas) y 103 (Del Régimen de Jubilaciones). Afirma que los citados artículos colisionan con derechos conquistados mediante la Ley Nº 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional".-----

2.- La Ley Nº 2345/03 en su Artículo 8º, modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 3542/2008 dispone: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variacióndel Índice de Precios del Consumidor, calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidas de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".----

Por su parte, el Artículo 18 del citado cuerpo normativo, establece: "A partir de la fecha de publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...u) el Artículo 92 de la Ley 222/93; y z') cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establicido en esta Ley".----

3 La acción debe prosperar.

Ministra

Arnablo Levera Sagratago

Dr. ANTONIO FRETES

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por el accionante, se advierte que la acción deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley Nº 2345/03, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarías excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento; con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sí respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo, de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en <u>igualdad de tratamiento</u> dispensado a los funcionarios activos. Igualdad de tratamiento implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.---

La Constitución ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de ...//...



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** "ANIBAL RUBEN CRISTALDO CANTUARIA C/ "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013" ART. 8 Y 18 INCS. U) Y Z) DE LA LEY N° 2345/2003, Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2008 - Nº 1871.-----

tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.------tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.------

El Artículo 46 de la Ley Suprema dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

La ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los

Por igual razonamiento, el Art. 18 de la Ley Nº 2345/03, incs. u) y z') implican un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por la accionante, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, violando un derecho y una garantía reconocido por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).-----

Respecto al Art. 6º del Decreto Nº 1579/2004, considero que es igualmente inconstitucional por ser una derivación de la norma impugnada en la presente acción, por tanto corre la misma suerte que el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, y esto es así, porque si bien, en adelante el Poder Ejecutivo ya no reglamentara la aplicación de las actualizaciones, el Decreto no ha sido derogado y por tanto sigue vigente respecto al

En atención a los fundamento, expuestos precedentemente y, en adhesión al dictamen emanado de la Fiscalía General del Estado considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8º de la Ley Nº 2345, modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008, del Art. 18 inc. u) y z') de la Ley Nº 2345/2003 y del Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004, en relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor FRETES dijo: El accionante ANIBAL RUBEN CRISTALDO CANTUARIA, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 incs. u) y z) de la Ley N° 2345/2003 y el Decreto N° 1579/2004.----

Justifica su legitimación con la Resolución DGJP Nº 1616 del 8 de julio de 2008, documentos que acredita su calidad de Jubilado de la Policía Nacional.-----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el Art. 14 de la Constitución. Finalmente contradicen abier amente la garantía establecida en el Art. 103 de la Constitución Nacional.-----

Con relación al Art. 8 de la Ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia agravio actual que significa que el gravamen del existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo normativo ha sido modificado por la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su

Dra. Gladys Bareiro de Módica

antionio pretes Dr.

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Por lo tanto, la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al Art. 8 de la Ley 2345/03.------

Por otra parte, en cuanto a la impugnación del incisos "u" del Art. 18, debemos tener en cuenta que el mismo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 el cual se refiere a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, por lo tanto, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante, dicha normativa no le es aplicable.-----

En el caso de autos, las demás disposiciones atacadas han sido desestimadas conforme lo expresado precedentemente, razón por la cual corresponde que la acción intentada contra el inciso z') corra igual suerte.-----



ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: DE "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013" ANIBAL RUBEN CRISTALDO CANTUARIA C/ ART. 8 Y 18 INCS. U) Y Z) DE LA LEY N° 2345/2003, Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2008 - N° 1871.-----

1. En primer lugar, con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley Nº 2345/03, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones "...al promedio de los incrementos de salarios...", crea una media de regulación entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos,-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto Nº 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

- 1.1.- El Art. 46 de la C.N. dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".----
- 1.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorecen de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y

> Bareiro de Módica Ministra

Abog. Arnaldo Levera Sacretano

Dr. Antonio fretes

la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías -positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabado y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley Nº 3542/2008, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003, no obstante dichamodificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

- 2.- En cuanto a la impugnación del Art. 18 inc. u) de la Ley Nº2345/2003, creo oportuno mencionar que el accionante no sé encuentra legitimado a los efectos del citado art., por cuanto es sujeto pasivo-jubilado, y el mismo artículo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 que se refiere a los herederos de Oficiales y Sub-oficiales de la Policía Nacional, por lo que teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante dicha norma no le es aplicable, es decir, no le causa agravios.-----
- 3.- En relación al Art. 18 inc. z) de la Ley 2345/2003, y de conformidad a los términos del escrito de presentación, se infiere que el accionante viene a atacar el inc. z') que deroga cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la Ley en cuestión, situación que al igual que el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004contravienen principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003 y su Decreto Reglamentario.-----
- 4.- En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad en relación a los Arts. 8 y 18 inc. z') de la Ley Nº 234\$/2003 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/2004, no así con relación al Art. 18 inc. u), por los fundamentos ya expuestos. Es mi voto,------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por\ante mí, de que

tifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Mays Bareiro de Módio

Ante mí

Dr. ANTONIO FRETES



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANIBAL RUBEN CRISTALDO CANTUARIA C/ ART. 8 Y 18 INCS. U) Y Z) DE LA LEY N° 2345/2003, Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004". AÑO: 2008 - Nº 1871.----

ENTENCIA NUMERO: 926 –

Asuncións 24 de seriembre de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 -modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3\$42/2008- y 18 ind z') de la Ley N° 2345/2003; y el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, en relación al accionante

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mi stro

to Levera ULIO.

Dr. ANTONIO FRETES